

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA LAURA GAVIRIA ARANGO
VS. UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00609 01

Hoy (07) de octubre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por apoderado de UGPP, así como la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA LAURA GAVIRIA ARANGO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, con radicación No. 760013105 011 2018 00609 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 07 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 55** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 348

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a sustituir la pensión de invalidez de origen profesional reconocida en vida a DIONISIO RUIZ HOYOS; en consecuencia, se condene a sustituir dicha prestación y mesadas desde el 14 de abril de 2018, incluidas las adicionales de junio y diciembre; el reajuste anual de la misma hasta que se haga efectivo el pago; intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación; costas y agencias en derecho (Expediente fls.6-7).

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos de derecho, solicito:

PRIMERO: Que se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** sustituir la pensión de invalidez de origen profesional reconocida en vida al señor DIONISIO RUIZ HOYOS, a favor de la señora **MARIA LAURA GAVIRIA ARANGO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.546, en calidad de compañera permanente supérstite del pensionado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** cancelar los siguientes conceptos:

A-Sustitución de la pensión de invalidez de origen profesional y sus mesadas a partir del 14 de abril de 2018, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento anual que decreta el Gobierno Nacional a las pensiones causado desde el 14 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se opuso a las pretensiones y consideró no se encuentra acreditada la convivencia efectiva de la demandante con el pensionado, condición imprescindible para acceder a la prestación deprecada. De los hechos, aceptó como ciertos los referentes a la resolución que concedió la pensión de invalidez por parte del ISS, la fecha de defunción del causante y la resolución de la UGPP mediante la cual se negó la sustitución pensional; adujo que no eran ciertos los referentes a la convivencia entre la demandante y el causante. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar (Expediente fls.35-41).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (Expediente fls.4-24), la subsanación (Expediente fls.27-28), la contestación de la UGPP (Expediente fls.35-41), son conocidos por las partes, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar pensión de sobreviviente desde el 14 de abril de 2018, en cuantía de 1 SMMLV y en razón de 14 mesadas; a pagar retroactivo pensional liquidado entre el 14 de abril de 2018 y 31 de mayo de 2020 por la suma de \$24.185.680 y que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago, del cual se autorizó a la UGPP el descuento con destino al SGSSS; a continuar pagando una mesada pensional de 1 SMMLV a partir del 01 de junio de 2020; a reconocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993; condenó en costas y fijó agencias en derecho (2018-00609 Art.77 y 80 fls.1-5) (Audio min 58:45 y ss).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a reconocer y pagar a la señora **MARIA LAURA GAVIRIA ARANGO** la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de abril de 2018, en cuantía de un SMMLV, y en razón de 14 mesadas.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a pagar a la señora **MARIA LAURA GAVIRIA ARANGO**, la suma de **\$24.185.680**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 14 de abril de 2018 y el 31 de mayo de 2020. Este retroactivo se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago y del cual se autoriza a la UGPP a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

A partir del 01 de junio de 2020 la UGPP deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivale al SLMMV, Sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a reconocer y pagar a la señora **MARIA LAURA GAVIRIA ARANGO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de septiembre de 2018, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor de la condena.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **UGPP** apeló y argumentó que, la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes y que se trata de acreditar una situación real de vida en común de dos personas, lo que en el caso de autos no se encuentra probado de forma palmaria; se tiene que conforme a las fechas de nacimiento se observa que existe una diferencia de edad, que no convivieron juntos, el causante vivía solo en una habitación y la solicitante únicamente era la persona que lo asistía en la alimentación, le organizaba la habitación y le brindaba diferentes cuidados personales; adicionalmente no se aportaron datos de contacto de familiares, tampoco soportes documentales donde se evidencie que haya existido convivencia y se comprobó que los implicados vivían en residencias diferentes, es decir, que queda al descubierto serias inconsistencias en torno al hecho de la convivencia, el lugar donde se desarrolló, su duración continuada y el carácter de la estabilidad; de igual manera apeló las condenas en costas e intereses moratorios, en virtud de que no se evidencia negligencia en el obrar de la entidad (*Audio min 1:00:50 y ss*)

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Dentro del término la demandada UGPP, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en los cuales ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

Por su parte, la demandante allegó dentro del término, memorial a través de correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, con los alegatos de conclusión en los cuales ratificó lo expuesto en la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si la demandante logra acreditar la condición de compañera permanente del causante DIONISIO RUIZ HOYOS y, en consecuencia, si le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y a las demás condenas que impuso el *A quo*.

Dentro del plenario quedó acreditado que MARÍA LAURA GAVIRIA ARANGO nació el 17 de agosto de 1952 (Expediente fl.22); DIONISIO RUIZ HOYOS nació el 09 de marzo de 1921 (Expediente fl.21); mediante informe patronal de accidentes de trabajo, se reportó al ICSS hoy COLPENSIONES, accidente de tránsito en el cual el causante sufrió múltiples lesiones (Exp.Administrativo arch.4 fls.1-2); mediante resolución 2708 del 09 de abril de 1973 el ICSS hoy COLPENSIONES concedió provisionalmente, por el término de 2 años, la pensión por incapacidad permanente total al causante (Exp.Administrativo arch.11 fls.1-3); mediante resolución 11769 de diciembre 10 de 1974, el ICSS hoy COLPENSIONES concedió de manera definitiva dicha prestación (Exp.Administrativo arch.14 fls.1-2); DIONISIO RUIZ HOYOS falleció el 14 de abril de 2018 (Expediente fls.17-18); mediante resolución RDP 039267 del 27 de septiembre de 2018 la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP reconoció auxilio funerario en favor de LILLYANA STELLA GALEANO LÓPEZ (Exp.Administrativo RDP039267 fls.1-3); mediante resolución 041299 del 18 de octubre de 2018, la UGPP negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes (Expediente fls.14-16); mediante Auto ADP 000613 del 25 de enero de 2019, la UGPP rechazó recurso de apelación (Exp.Administrativo ADP000613 fls.1-4); mediante Auto ADP 001433 del 25 de febrero de 2019, la UGPP confirmó la resolución que negó la prestación (Exp.Administrativo ADP001433 fls.1-4).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de DIONISIO RUIZ HOYOS el 14 de abril de 2018, teniendo en cuenta que éste ostentaba la calidad de pensionado, la pretensión versa sobre la sustitución pensional, en ese orden de ideas, la normatividad aplicable para resolver el presente caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que establecen que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca y precisan en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

“(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, **rad. 45779**).

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014, la Sala de Casación Laboral expresó:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la

jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía con el pensionado, por lo menos 5 años antes a la fecha del deceso, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de pensionado, debe MARÍA LAURA GAVIRIA ARANGO, en su presunta calidad de compañera permanente, demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte, y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte de aquel.

Pues bien, en el expediente obran declaraciones extraprocesales ante notario, rendidas el 22 de mayo de 2018 por YDALI MAHECHA ESPEJO y MARÍA CLEMENCIA MARMOLEJO HERNÁNDEZ; en las cuales manifestaron que el causante convivía en unión libre con MARÍA LAURA GAVIRIA ARANGO, de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 15 de julio de 2000 hasta la fecha de fallecimiento de éste, el 14 de abril de 2018; que de tal convivencia no se procrearon hijos y que el causante no dejó descendencia; así mismo señalaron que la demandante dependía moral, económica y en todo sentido de éste (Expediente fls.19-20).

En interrogatorio de parte, la demandante manifestó que: el causante falleció el 14 de junio del 2018 por infección renal, y aseveró que ella se encontraba afiliada como beneficiaria en salud de una hija (*Audio min12:40 y ss*).

Rindió testimonio **LIBIA MERY VELASCO MACHADO**, quien afirmó que los conoció hace más de veinte años, y señaló que conoció al causante donde la demandante vivía, y que siempre estaban juntos sentados, a pesar de que en ese tiempo la demandante se estaba separando de la pareja anterior; indicó que fue tiempo después que se dio cuenta que estaban teniendo una relación y que allí en adelante ellos siempre estaban juntos; indicó que ambos vivían en una casa en la calle 43 del barrio Berlín de Palmira y que ella es vecina y se veían constantemente; señaló que el causante vivía en el mismo barrio antes de comenzar la relación y que

fue éste quien se fue a vivir a la casa de la demandante aproximadamente hace 18 años y que vivían con los hermanos de ésta; afirmó que la presunta pareja se separó aproximadamente tres años antes del deceso, con motivo de la agresividad y el alcoholismo del causante, y que, por tal razón, éste se fue a vivir a una cuadra y media de la casa; indicó que, la demandante estuvo hasta el momento de la muerte y que, con motivo del fallecimiento, fue ésta quien realizó todas las gestiones funerarias que fueron reconocidas por el seguro; aseveró que si bien el causante ya no compartía la misma vivienda con la demandante, ésta nunca lo desamparó, que le llevaba las tres comidas y lo bañaba, y que éste le entregaba el dinero a aquella, puesto que dependía económicamente del causante; señaló que según tenía entendido, la demandante no tenía afiliación como beneficiaria en salud por parte del causante, y que ésta era beneficiaria en salud de una hija; finalmente, afirmó que el causante no tuvo relación alguna diferente a la que tenía con la demandante y siempre los veía juntos (Audio min21:50 y ss).

Rindió testimonio **MARÍA RUTH CÓRDOBA** quien afirmó que, conocía a la demandante y al causante hace más de 20 años, que ésta vendía comidas y que lo alimentaba a él, y que de allí surgió el romance, que la señora tenía su esposo pero que estaba separada y señaló que veía a la demandante y al causante juntos desde hace más de 18 años; señaló que la presunta pareja tuvo una separación porque el causante era “muy borracho” y se volvió agresivo y que, por esto, el causante se quedó en una pieza y la demandante se fue a vivir a otra pieza, pero que ésta siguió alimentándolo y “lidiándolo cuando se emborrachaba” y que estaba pendiente del causante hasta que éste murió; aseveró que la demandante dependía económicamente del causante, porque “*el siguió como si estuviera viviendo con ella y lo único era que ella ya no dormía con él, pero ella siguió asistiéndolo*”; indicó que, con motivo del deceso, la demandante hizo todos los trámites funerarios y estuvo con el causante hasta momento del entierro; afirmó que la pareja vivió diagonal a su casa y que después el causante se trasladó a vivir a una cuadra de la casa de la demandante (Audio min34:10 y ss).

En ese orden de ideas, haciendo un contraste entre la prueba documental y la testimonial, la Sala evidencia una discrepancia frente al período de convivencia manifestado, toda vez que en las mencionadas declaraciones extra proceso (Expediente fls.19-20) se afirma que la presunta pareja compartió “*de manera pública, permanente e ininterrumpidamente, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 15 de julio de 2000, hasta el 14 de abril de 2018*”, mientras que en la testimonial se

deja claro que la demandante dejó de cohabitar con el causante desde 3 años antes de la muerte de éste.

Fluye de los testimonios que la presunta relación comenzó en julio del 2000, fecha en que la demandante tenía 47 años de edad, mientras que el causante tenía 79 años de edad; así mismo se afirmó que se presentó un distanciamiento entre el causante y demandante causado por la condición de alcoholismo de éste, así se colige que, para el momento de la ruptura de la cohabitación de ambos, el causante tenía 94 años de edad. Adicional, quedó confirmado que la demandante no fungió como beneficiaria en salud del entonces pensionado.

Así las cosas, ante la evidencia de una amplia diferencia de edades entre la demandante y el causante, no es dable colegir que existió una coincidencia de planes a futuro entre ellos, teniendo en cuenta que éstos estaban experimentando etapas muy diferentes de la vida y ya tenían consolidados sus propios grupos familiares; en tal sentido para la Sala no resultan suficientes los medios probatorios para acreditar la convivencia entre la demandante y el causante; ya que dichos elementos no van más allá de constatar que entre los susodichos se entabló una relación de apoyo mutuo.

En tal razón, la Sala concluye que, contrario a lo considerado por el *A quo*, no se reúnen los elementos suficientes que permitan acreditar de manera fehaciente la convivencia enunciada y, por ende, no es dable reconocer la prestación deprecada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas por la demandada y **ABSOLVER** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS EN ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P y en segunda instancia, inclúyase la suma de \$1`500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9cac85893f6bf4c137346e4ad9e32df6ee53904aa6ed14ff2351feeb3a380a**
Documento generado en 07/10/2022 05:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>